

DTE. MADELEINE CANO ORTIZ.DDO.LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA.RAD.76-147-31-84-001-2023-00368-00.

LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA <patysanchez2586@gmail.com>

Mié 03/04/2024 15:22

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (14 MB)

CONTESTACION DDA.pdf; ANEXO 1..pdf; ANEXO No 2..pdf; ANEXO No 3..pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.docx.pdf;

Buenas tardes,

Para su conocimiento y trámites pertinentes, adjunto documentos.

De antemano agradezco su valiosa colaboración.

LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA.

Abogada.

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Cartago – Valle del Cauca

**E. S. D.**

**ASUNTO:** OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE  
**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, PERMISO SALIDA DEL PAÍS.  
**OTORGANTE:** LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA  
**APODERADO:** LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA  
**RADICADO:** 76-147-31-84-001-2023-00368-00

**LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.112.765.599 de Cartago Valle del Cauca, en calidad de padre y representante legal del niño **ALEJANDRO POSADA CANO**, identificado con tarjeta de identidad número 1.114.159.564, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la abogada **LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.405.130 de Cartago Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.214 Del Consejo Superior de La Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación mi defensa integral dentro del **PROCESO VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, PERMISO SALIDA DEL PAÍS**, propuesta por la señora **MADELEINE CANO ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.112.763.824.

Mi apoderada queda revestida de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, intervenir en todos los actos del proceso, solicitar y controvertir pruebas, tachar de falsedad documentos y demás pruebas, solicitar toda clase de pruebas periciales, realizar interrogatorios, proponer fórmulas de solución, solicitar, proponer incidentes, proponer excepciones previas y de mérito, solicitar visita socio familiar, presentar tachas y en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato. Así como otorgar poder en mi nombre al o los abogados que este determine, los cuales quedaran investidos de las mismas facultades contenidas en este poder.

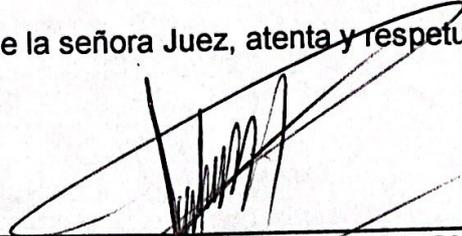
Declaro que toda la información suministrada a mi apoderado es veraz, por lo que en caso de eventual de ser desvirtuada la misma, la responsabilidad consecuente será mía en forma exclusiva y excluyente.

*Calle 10 No 4 - 47 Centro Comercial Naranja, Oficina 07  
Cartago, Valle del Cauca.  
Teléfono 209 47 13 Celular 316 523 30 14  
E-mail: patysanchez2586@gmail.com*

**LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA**

Sírvase, por lo tanto señora Juez, reconocerle personería jurídica amplia y suficiente a mi apoderado **LUZ TRICIA SANCHEZ PEÑUELA**, en los términos y para los efectos del presente poder.

De la señora Juez, atenta y respetuosamente,

  
**LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA**  
C.C. No. 1.112.765.599 De Cartago (V)  
Dirección: Calle 10 # 4-14, segundo piso.  
Cel. 3172503331  
Correo: [apconsultoriaslegales@gmail.com](mailto:apconsultoriaslegales@gmail.com)

Acepto poder,

**LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA**  
C.C. No. 31.405.130 De Cartago (V)  
T.P. 148.214 expedida por el C. S. de la J.  
Dirección: Calle 10 No 4 - 47  
Centro Comercial Naranjo, Oficina 07  
Cel. 316 523 30 14  
E-mail: [patysanchez2586@gmail.com](mailto:patysanchez2586@gmail.com)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Oficina de Servicios Cartago**

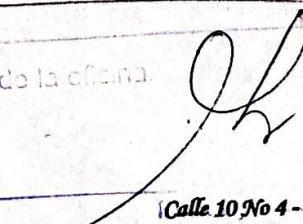
**ACUERDO 240/98**

Fecha: 01 ABR 2024

Presentado para su registro por LUIS ALEJANDRO  
POSADA BONILLA

C. C. No. 1.112.765.599 De Cartago

T. P. No. \_\_\_\_\_

Responsable de la oficina. 

  
  
Calle 10 No 4 - 47 Centro Comercial Naranjo, Oficina 07  
Cartago, Valle del Cauca.  
Teléfono 209 47 13 Celular 316 523 30 14  
E-mail: [patysanchez2586@gmail.com](mailto:patysanchez2586@gmail.com)

Señora

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

*Cartago – Valle del Cauca*

**E. S. D.**

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA – PROCESO VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, PERMISO SALIDA DEL PAÍS.  
**DEMANDANTE:** MADELEINE CANO ORTIZ.  
**DEMANDADO:** LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA.  
**APODERADO:** LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA.  
**RADICADO:** 76-147-31-84-001-2023-00368-00.

**LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.405.130 expedida en Cartago, Valle del Cauca, abogada en ejercicio de la profesión y portadora de la tarjeta profesional número 148.214 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder conferido por el señor **LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA**, mayor de edad, con domicilio en Cartago, Valle del Cauca, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.765.599, actuando en calidad de padre y representante legal del niño **ALEJANDRO POSADA CANO**, identificado con tarjeta de identidad número 1.114.159.564, mediante el presente escrito me permito contestar **PROCESO VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, PERMISO SALIDA DEL PAÍS**, promovido por la señora **MADELEINE CANO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.763.824, a través de apoderado judicial, de la siguiente manera:

**CAPITULO I  
DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

- POR LA PARTE DEMANDADA.

**LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.765.599 de Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de padre del niño **ALEJANDRO POSADA CANO**, identificado con tarjeta de identidad número 1.114.159.564 y quien para estos efectos está representado por la suscrita apoderada.

- POR LA PARTE DEMANDANTE.

La señora **MADELEINE CANO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.763.824, quien está representada judicialmente por el abogado **JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.228.172 de Cartago, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional número 112.821 del Consejo Superior de la Judicatura.

## CAPITULO II PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS

Efectuó la contestación de la demanda conforme al artículo 18 de la Ley 712 de 2001, para lo cual me acojo a la versión que sobre los hechos me ha reportado el señor **LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.765.599 de Cartago, Valle del Cauca.

**AL HECHO PRIMERO:** Es Cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es Cierto. Esto se desprende del registro civil de nacimiento de APC.

**AL HECHO TERCERO:** Es parcialmente cierto y explico. Mediante acta de conciliación de 18 de enero de 2017, los padres de APC acordaron que la custodia y cuidado personal estaría en cabeza de la señora **BLANCA NIDIA ORTIZ MONTOYA** provisionalmente por espacio de Un (1) año. Es cierto que actualmente, la señora **ORTIZ MONTOYA** continua con el cuidado personal del NNA. Lo que no es cierto es que actualmente la cuidadora tenga la custodia de APC, ya que, el señor **Luis Alejandro** la ha venido ejerciendo, pues, asume la responsabilidad de cuidar a su hijo y toma decisiones importantes en cuanto a su salud, educación y bienestar.

En cuanto a la expresión del hecho: “a efectos de que quede por escrito se solicitará que esta situación sea nuevamente regulada”, se tiene que ello no obedece a un hecho y es preciso advertir que la **CUSTODIA** de los hijos es un atributo de la patria potestad que es ejercida **exclusivamente** por los progenitores.

**AL HECHO CUARTO:** Es parcialmente cierto y explico. Si bien el señor **LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA**, de manera libre y voluntaria, suministraba la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)** mensual para alimentos a su hijo APC, no es menos cierto que aparte del anterior monto también suministra lo siguiente:

### EDUCACIÓN.

Matrículas educativas.

Útiles escolares.

Uniformes escolares.

Actividades escolares.

Onces del colegio.

Herramientas tecnológicas.

### RECREACIÓN.

Paseos a lugares dentro y fuera de la ciudad, piscina, cine, pesca deportiva, cabalgatas, integraciones familiares, celebraciones de niños, etc.

### VESTUARIO.

Le suministra el NNA de manera continua, mensual o bimestral, calzado, vestuario y accesorios de la mejor calidad.

**CUMPLEAÑOS.**

*Celebraciones de cumpleaños desde el primer año de nacido.*

**AGUINALDOS DE NAVIDAD.**

*Regalos de navidad (Bicicletas, patinetas electicas, guitarras, pianos, equipos de pesca deportiva, joyas, equipos de comunicación, computador, juguetes en diversas variedades, etc.*

*Estrenes de navidad para las fechas especiales, 07, 08, 24, 25, 31 de diciembre, 01 y 7 de enero.*

**HALLOWEEN.**

*Disfraces de diferentes motivos y calidades.*

**ASISTENCIA MÉDICA.**

*Se le brinda al NNA asistencia médica POS, NO POS, y particular. Incluidos medicamentos comerciales.*

*Referente a la disminución de la cuota alimentaria en el mes de agosto del año 2023, sin previa decisión de autoridad legal o administrativa, se tiene que tal aseveración resulta totalmente falsa y carece de fundamento legal, pues para el año 2014 la autoridad administrativa fijó a cargo de mi representado y en beneficio del NNA APC cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), a incrementarse de manera anual de conformidad con el **IPC**.*

*Tenemos entonces que desde la fecha mencionada anteriormente los incrementos legales para cada año fueron los siguientes:*

AÑO 2014	
Cuota Alimentaria	\$ 200,000

AÑO	IPC	Incremento de Cuota	Total Cuota + Incremento
2015	4.60%	\$ 9,200	\$ 209,200
2016	7.00%	\$ 14,644	\$ 223,844
2017	7.00%	\$ 15,669	\$ 239,513
2018	5.90%	\$ 14,131	\$ 253,644
2019	6.00%	\$ 15,219	\$ 268,863
2020	6.00%	\$ 16,132	\$ 284,995
2021	3.50%	\$ 9,975	\$ 294,970
2022	10.70%	\$ 31,562	\$ 326,531
2023	13.12%	\$ 42,841	\$ 369,372
2024	9.28%	\$ 34,278	\$ 403,650
TOTAL		\$ 203,650	\$ 2,874,583

*Es de anotar, que el señor LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA, de manera voluntaria, desde el nacimiento de su hijo y en concordancia con sus posibilidades económicas,*

siempre le ha suministrado alimentos sin necesidad de que autoridad administrativa o judicial así lo determinara. Ahora, desde el momento que fueron fijados mediante acta 287 del 17 de octubre de 2024, sigue suministrando los alimentos incluso por sumas superiores a la regulada. Para el señor POSADA BONILLA, su hijo es prioridad y siempre está por encima de sus propias necesidades. Tan es así, que cuando se dio la cuarentena a raíz de la pandemia del COVID-19, mi representado, a pesar de estar cesante y pasando un difícil momento, dadivosamente proporcionaba sumas económicas adicionales a la familia materna de su hijo, aparte de la cuota alimentaria suministrada para el niño, ello con el propósito de que este tuviera una buena calidad de vida, Se aportarán las respectivas constancias.

Ahora, es un contrasentido señalar que el señor LUIS ALEJANDRO, de manera unilateral y sin previa decisión de autoridad administrativa o judicial, tomó la determinación de disminuir la cuota alimentaria, cuando está demostrado con lo expuesto, que si en un momento la cuota alimentaria ascendió a la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) fue por voluntad del alimentante y no porque una autoridad administrativa o judicial así se lo exigiera.

La aseveración de la demandante, se torna además maliciosa, por cuanto tuvo pleno conocimiento, pues fue un hecho notorio, que, para el mes de junio del año 2023, las condiciones laborales de mí representado variaron y por consiguiente su capacidad económica disminuyó a CERO (0) al quedar cesante tras renunciar al cargo que venía desempeñando como secretario de gobierno de la administración municipal de Cartago, Valle del Cauca. Sin embargo, mantuvo la cuota alimentaria que venía suministrando hasta donde sus circunstancias se lo permitieron.

En el mes de octubre del año anterior, el defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fijó cuota alimentaria en beneficio del NNA APC por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000). Sin embargo, LUIS ALEJANDRO POSADA, en la medida de sus posibilidades y colocando como prioridad el bienestar de su hijo, siguió suministrando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), sin incluir gastos de recreación, deporte, vestuario, asistencia médica y de los espacios que comparten padre e hijo cuando están juntos gastos que asume de manera adicional.

**AL HECHO QUINTO:** Es Cierto. Esto se desprende de la resolución 287 del 17 de octubre de 2023 suscrita por la defensora de familia SANDRA MARCELA RAMIREZ HOYOS.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto. La demandante se contradice, pues manifiesta que la cuota alimentaria suministrada actualmente por mi prohijado es suficiente para la congrua subsistencia de APC y al mismo tiempo señala que la cuota alimentaria debe ser aumentada supuestamente porque el NNA requiere alimentación especial. Señalamiento este, que no corresponde a la realidad, pues, APC es un niño totalmente sano y si bien se le provee alimentación de calidad, ello no quiere decir que requiera alimentación especial.

Es oportuno recordar que los alimentos congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, por lo

tanto, lo dicho por la demandante es una confesión, pues la cuota alimentaria suministrada por el progenitor del NNA es suficiente para su congrua subsistencia de acuerdo a su posición social.

En lo que atañe a que “la cuota alimentaria suministrada por el progenitor de APC no cubre los gastos médicos”, la demandante no indica qué tipo de gastos médicos supuestamente no le ha cubierto el sistema integral de seguridad social. APC es beneficiario de su progenitor en el SGSSS y se encuentra afiliado a la EPS SANITAS. Así mismo, en el momento en que el NNA ha requerido atención y medicamentos de manera particular es el señor POSADA BONILLA quien ha cubierto dichos gastos.

Referente a la afirmación de que “la cuota alimentaria suministrada por el señor LUIS ALEJANDRO POSADA a su hijo no cubre los valores adicionales solicitados por la institución educativa”; nuevamente, la actora no cumple con su obligación como demandante de ser clara e indicar cuáles son los valores que no han sido cubiertos por mi representado. Es de anotar, que el señor POSADA BONILLA, siempre suministra a su hijo toda cantidad de dinero que este le solicita para actividades escolares, curriculares o extracurriculares, a tal punto que a APC hasta le sobra dinero para ahorrar.

Los ahorros que el niño ha realizado provienen en su gran mayoría del dinero que el padre o sus tíos paternos le suministran en diferentes oportunidades.

En cuanto a la recreación del NNA, mi prohijado participa con su hijo de manera activa en actividades de descanso, libre esparcimiento y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital, asumiendo los costos y gastos que estos acarrearán y sin solicitarle a la madre del NNA monto alguno. Es de resaltar que el señor POSADA BONILLA suministra a su hijo dinero para el disfrute de actividades como pesca deportiva y de sano esparcimiento en compañía de sus abuelos maternos, cada que se lo solicita.

Referente a que la cuota alimentaria para APC debe ser aumentada de manera justa y proporcional, se tiene que lo justo es que ambos progenitores asuman en igualdad de condiciones el sostenimiento y crianza del niño. Ahora, toda vez que, la madre de NNA no vive con él desde los Cuatro (4) años de edad, está en la obligación de suministrar alimentos a su hijo y no pretender que solo el padre los asuma.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto. Es verdad que el señor POSADA BONILLA es abogado, que actualmente ejerce su profesión como litigante. También es verdad que mi prohijado ha ocupado cargos de autoridad en la administración municipal. Sin embargo, no ha sido su profesión o los cargos ocupados lo que le ha permitido desempeñarse como un padre ejemplar que cumple íntegramente con sus deberes afectivos, morales, emocionales y económicos para con su hijo Alejandro.

No es cierto que por el hecho de que el padre del NNA sea abogado y otrora haya ocupado cargos en la administración MUNICIPAL, esto hubiese ubicado tanto al padre como al hijo en una posición social de alto nivel. Recordemos que la posición social depende de las funciones, costumbres, situación económica y poder de las personas,

*siendo esto irrelevante para el caso que nos ocupa, pues actualmente tanto el NNA como el padre residen en un mismo sector de **estrato tres**.*

*Temas como el expuesto en este hecho han sido tratados por la doctrina judicial<sup>1</sup>*

**AL HECHO OCTAVO:** *Es parcialmente cierto. Es verdad que APC siempre ha estudiado en colegios privados, esto gracias al esmero de su padre en la búsqueda de los mejores espacios para su hijo. Lo que no es cierto, es que por el hecho del NNA estar estudiando en un colegio privado este tenga una alta posición social.*

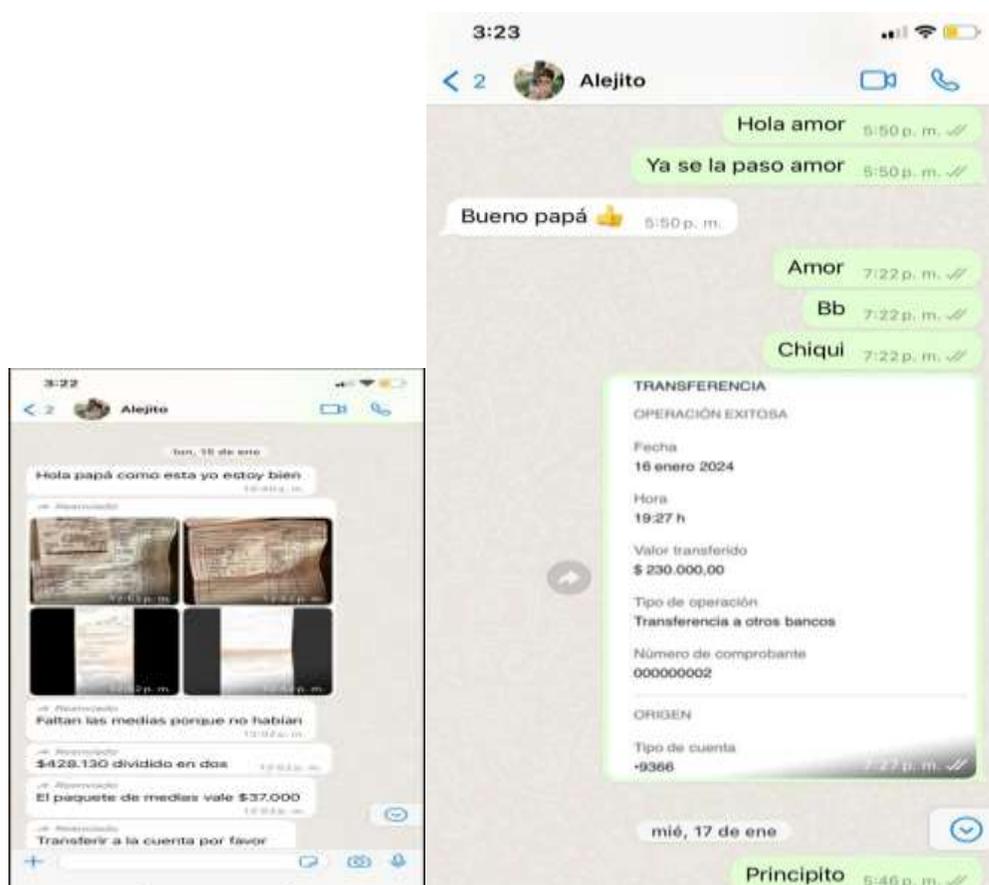
**AL HECHO NOVENO:** *No es cierto. Como se mencionó en el hecho cuarto del presente escrito, lo concerniente a vestuario, recreación, asistencia médica no incluida en el PBS, útiles de estudio y demás apartes, no hacen parte de la cuota alimentaria que proporciona mi prohijado, pues todo lo anterior, lo suministra de manera adicional a la cuota de alimentos, lo que se prueba con las imágenes que se allegan al plenario en el acápite de pruebas.*

*Es de resaltar, que en el año 2017 el menor APC inició su etapa preescolar en el materno "Mi Rincón de Alegría" siendo el señor LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA, quien asumió totalmente los gastos educativos que acarreo tal periodo. Para probar este hecho se allegará al plenario, algunos de los múltiples recibos con los que cuenta mi prohijado de los pagos efectuados.*

---

<sup>1</sup> (Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de 30 de junio de 1998)

**CONSTANCIA DE PAGO ÚTILES ESCOLARES Y UNIFORMES.**



### CONSTANCIAS DE PAGOS EDUCATIVOS.



*En cuanto a que la cuota alimentaria aportada por el demandante es insuficiente para la congrua subsistencia del NNA, nuevamente el actor se contradice, pues en el hecho sexto del libelo indica que el monto suministrado es suficiente. Es menester recordar nuevamente al demandante que los alimentos congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.*

*Referente a las actividades extracurriculares del niño APC, se le indica a su señoría, que las mismas fueron programadas unilateralmente por la progenitora del menor y nunca se le consultó a mi poderdante si tenía la capacidad económica para asumirlas o si quería contribuir con las mismas. Cabe resaltar, que tanto la cuidadora de APC como la progenitora, nunca tienen en cuenta a mi prohijado para este tipo de decisiones respecto a la educación extracurricular, recreación o mantenimiento del niño, pues la señora cuidadora BLANCA NIDIA ORTIZ, restringe de manera arbitraria y cada que le place la interacción del niño con su padre y con sus dos tíos paternos, familia extensa más cercana, así como los derechos del padre a compartir con su hijo y el derecho del hijo a compartir con su padre.*

*Es esta la oportunidad para mencionar un hecho muy doloroso por el cual la señora BLANCA NIDIA ORTIZ, abuela materna y cuidadora de niño APC, hizo pasar al señor Luis Alejandro Posada y a su difunta madre señora Juana Bonilla (q.e.p.d), pues estando el niño en sus primeros seis (6) meses de vida, la abuela paterna pasaba por la casa del niño a visitarlo y nunca se lo dejaba ver sin excusa alguna, la señora Juanita falleció con el deseo de ver y compartir con su nieto APC. Similar situación aconteció con el señor Francisco Posado abuelo paterno del niño, a quien tampoco la señora cuidadora dejó compartir con su nieto y quien falleció previo legado a sus hijos de "cuidar mucho a Alejito y luchar por su bienestar".*

*También acontece que, los tíos paternos invitan al niño APC a compartir un paseo de un fin de semana, a tomar un helado o, simplemente, ir a un parque a divertirse. Sin*

*embargo, el niño observa a su abuela y responde que tiene que ver su agenda, que no puede ventearse porque se puede enfermar, o, simplemente, la cuidadora no permite que el niño salga de su casa a saludar a sus tíos y primos, entre tantas otras excusas que no son propias de un niño que está creciendo de manera independiente y sana.*

*De otro lado, el progenitor del niño APC, también se ve afectado, pues constantemente se le niega el derecho a compartir espacios de calidad con su hijo, pues en múltiples ocasiones se impide que este pase tiempo de calidad con su padre.*

*Su señoría, actualmente el niño APC no pernocta un solo fin de semana con su padre, pues en oportunidades la cuidadora no lo permite o simplemente el niño se niega, so pretexto de no poder dejar solos a sus abuelos maternos, viéndose claramente que el niño se encuentra ampliamente manipulado y dependiente.*

*En múltiples oportunidades el progenitor y la familia extensa paterna realizan invitaciones al niño APC para ir a la playa “Cartagena, Santa Marta, San Andrés”, a lo que el niño responde que únicamente accede al paseo si regresa el mismo día a casa. Tal situación es preocupante debido a la dependencia y manipulación en la que se encuentra el niño por parte de su cuidadora. Por consiguiente, se le solicitará a su señoría una visita socio familiar con el ánimo de que se establezca si se ha ejercido algún tipo de coerción sobre el niño para que no comparta con su familia paterna y así sean tomadas las acciones tendientes al restablecimiento de los derechos de APC.*

*Es oportuno referir que, el señor POSADA BONILLA adelantó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las acciones pertinentes para integrar el niño al entorno paterno, no obstante, haber comunicado tanto a la cuidadora como a la progenitora del niño la fecha en que se llevaría la primera sesión; llegado el día, con la excusa de que “el niño no quiere” se negaron a presentarlo ante el despacho del Defensor de Familia.*

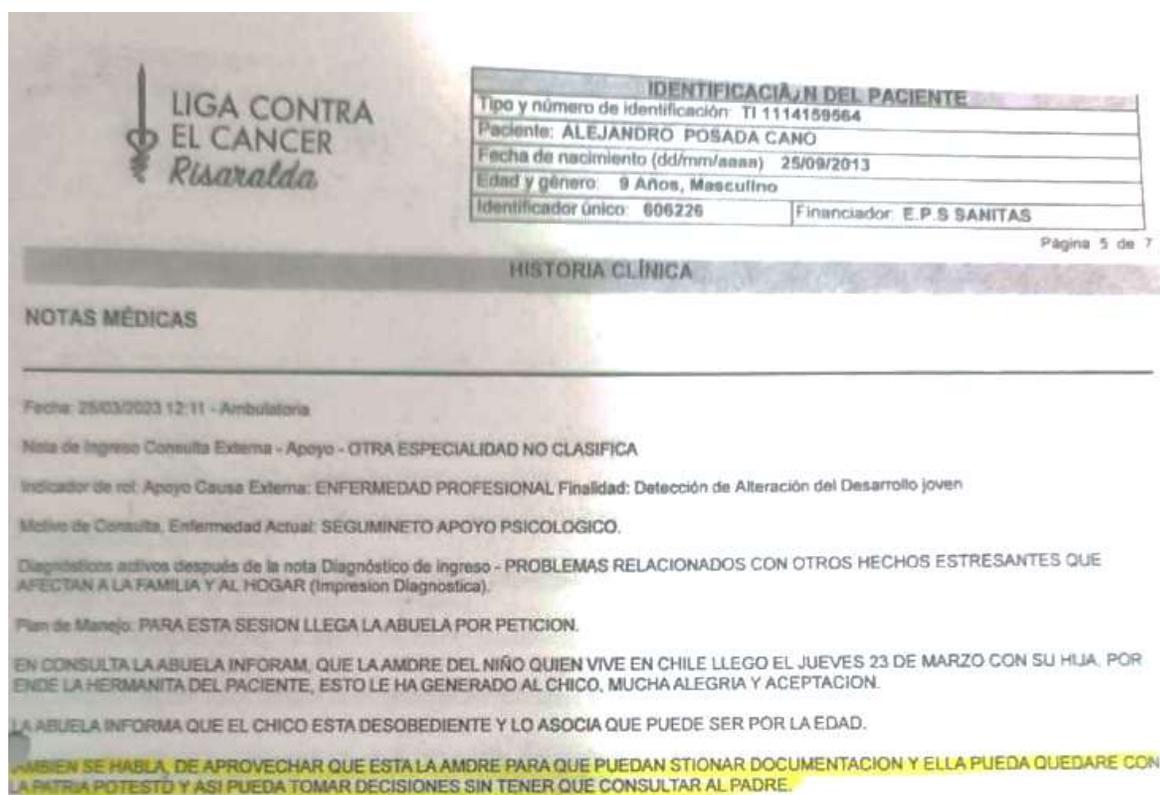
**AL HECHO DÉCIMO:** *Es parcialmente cierto. Es verdad que la señora CANO ORTIZ reside desde hace aproximadamente 7 años en Chile. En cuanto a que con el producto de su trabajo envía dinero para la congrua subsistencia de su hijo, a mi prohijado no le consta, pues no se aportaron los medios de prueba en que se fundamenta lo dicho.*

*Referente a que la progenitora del niño APC viaja de manera regular a Colombia a compartir con su hijo, esto se viene dando de manera regular durante los últimos tres años.*

*Finalmente, hay que referir que la señora MADELEINE CANO, cuando APC tenía tan solo cuatro años de edad, tomó la decisión de dejar a su hijo en Colombia y ella radicarse en Chile, situación que afectó notablemente de manera emocional al niño.*

**AL HECHO DECIMOPRIMERO:** *No me consta. Si bien es cierto que el periodo vacacional de mitad de año inicia en junio para el niño APC, no me consta que la señora CANO ORTIZ tenga el deseo de llevar al niño a Chile durante el periodo vacacional. Lo que sí es claro es que la intención de la progenitora del niño es separarlo de su padre y su familia extensa, mírese que de los medios de prueba documental aportados por la demandante, específicamente en la historia clínica fechada el día 25 de marzo de 2023,*

la profesional de la salud MARILENY LOPERA QUINTERO, relata en la nota medica lo siguiente " También se habla, de aprovechar que esta la madre para que puedan solucionar documentación y ella pueda quedarse con la patria potestad y así pueda tomar decisiones sin tener que consultar al padre (subrayado fuera de texto), refiriéndose al padre LUIS ALEJANDRO POSADA" Ver aparte resaltado en imagen:



IDENTIFICACION DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	TI 1114159564
Paciente:	ALEJANDRO POSADA CANO
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	25/09/2013
Edad y género:	9 Años, Masculino
Identificador único:	606226
Financiador:	E.P.S SANITAS

Página 5 de 7

### HISTORIA CLÍNICA

#### NOTAS MÉDICAS

Fecha: 25/03/2023 12:11 - Ambulatoria

Nota de Ingreso Consulta Externa - Apoyo - OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICA

Indicador de rol: Apoyo Causa Externa: ENFERMEDAD PROFESIONAL Finalidad: Detección de Alteración del Desarrollo joven

Motivo de Consulta, Enfermedad Actual: SEGUMINETO APOYO PSICOLÓGICO.

Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico de ingreso - PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y AL HOGAR (Impresión Diagnóstica).

Plan de Manejo: PARA ESTA SESION LLEGA LA ABUELA POR PETICION.

EN CONSULTA LA ABUELA INFORAM, QUE LA MADRE DEL NIÑO QUIEN VIVE EN CHILE LLEGO EL JUEVES 23 DE MARZO CON SU HIJA, POR ENDE LA HERMANITA DEL PACIENTE, ESTO LE HA GENERADO AL CHICO, MUCHA ALEGRIA Y ACEPTACION.

LA ABUELA INFORMA QUE EL CHICO ESTA DESOBEDIENTE Y LO ASOCIA QUE PUEDE SER POR LA EDAD.

TAMBIEN SE HABLA, DE APROVECHAR QUE ESTA LA MADRE PARA QUE PUEDAN SOLUCIONAR DOCUMENTACION Y ELLA PUEDA QUEDARE CON LA PATRIA POTESTAD Y ASI PUEDA TOMAR DECISIONES SIN TENER QUE CONSULTAR AL PADRE.

Nótese su señoría que, claramente, se vislumbra que la intención de la demandante es construir una historia con base en falacias donde el antagonista es el padre del niño y, cuyo fin es únicamente separarlo de su familia paterna, desconociendo que los derechos de los niños son prevalentes y uno de estos derechos es tener una familia y no ser separado de ella.

También es oportuno indicar que la profesional que transcribió la historia clínica, únicamente convocó a la progenitora y cuidadora del niño, nunca más citó a mi prohijado; por lo que, si en algún momento llegó a considerar que el señor LUIS ALEJANDRO vulneró derechos de APC, su deber como profesional era el de citar y escuchar al señor POSADA BONILLA, en cumplimiento de la obligación constitucional que le asiste de garantizar y proteger los derechos de los NNA.

De otro lado, indica la demandante, que el niño saldrá del país en compañía de sus abuelos maternos, pero en ningún momento acredita siquiera sumariamente que los abuelos estén habilitados para salir del país.

**AL HECHO DECIMOSEGUNDO:** No me consta. Lo que sí se vislumbra sin duda alguna es que la intención de la progenitora es alejar al niño APC de su familia paterna. Tendrá la actora que probar este hecho en la oportunidad procesal oportuna, demostrando a su señoría la capacidad económica, disponibilidad de tiempo, entorno socio familiar que la rodea y demás componentes que garanticen los derechos fundamentales del niño.

**AL HECHO DECIMOTERCERO:** Es cierto. Sin embargo, indica mi representado que para ese efecto la demandante se valió de mentiras, ya que nunca comunicó al progenitor que iba a realizar la diligencia tendiente a obtener la expedición de pasaporte del niño APC. Por el contrario, indujo al niño a mentir, diciendo que iba para una cita médica en la ciudad de Pereira, para lo cual todo su entorno familiar se puso de acuerdo. Días después a que la señora CANO ORTIZ incitara al niño a mentir al progenitor, el niño decidió contarle a su señor padre que la mamá le había indicado decir mentiras y ofreció disculpas.

Otro punto a resaltar es que la parte actora manifiesta que el niño se encuentra habilitado para salir del país, pues ya cuenta con su pasaporte; sin embargo, manifiesta que saldrá en compañía de sus abuelos, pero en ningún momento acredita que los abuelos también estén habilitados para salir de Colombia.

**AL HECHO DECIMOCUARTO:** No es cierto. Posterior a la constancia de no acuerdo conciliatorio, mi prohijado manifestó a la progenitora de APC que le iba a dar permiso al niño para salir del país, siempre y cuando le garantizara el regreso a Colombia, para lo que la señora contestó “entiéndase con mi abogado que para eso le pagué”.

**AL HECHO DECIMOQUINTO:** No es cierto que el progenitor se haya negado a darle el permiso para vacacionar fuera del país a su hijo. Como ya se indicó, luego de que el señor Alejandro Posada Bonilla fuera citado ante autoridad administrativa a efectos de conciliar temas como custodia y cuidado personal, incremento de cuota alimentaria y permiso para salir del país en beneficio del menor APC, sin que se llegará a un acuerdo; estableció comunicación telefónica con la señora Madeleine Cano y le indicó que no se oponía a las vacaciones del niño, a lo que esta manifestó “entiéndase con mi abogado que para eso le pagué”. De igual manera, mi poderdante abordó al profesional del derecho que representa los intereses de la actora y le presentó fórmulas de arreglo respecto el presente litigio, no obstante, a la fecha de presentación de esta contestación no recibió respuesta alguna.

**AL HECHO DECIMOSEXTO:** No me consta. A juicio del demandado, las pruebas documentales que aporta el extremo activo apuntan a intenciones diferentes, una de ellas despojar al padre de los derechos que le asisten frente a su hijo, tal como lo indica la profesional de la salud MARILENY LOPERA QUINTERO en la historia clínica de fecha el día 25 de marzo de 2023.

### **CAPITULO III.**

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Su señoría, conforme a la réplica de los hechos, me permito referir que ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ya que carecen no solo del fundamento jurídico constituido por la norma que consagra la consecuencia jurídica cuya declaración se reclama del juez, sino que también carece de fundamento fáctico, esto es, los hechos en que se fundan. De conformidad con el tenor del artículo 167 del C.G.P, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” es decir, si se solicita el aumento de cuota

*alimentaria de conformidad con el artículo 397 del C.G.P se debió probar siquiera sumariamente la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado. De igual manera, si se solicita que la custodia esté en cabeza de un tercero, se debió demostrar la inhabilidad moral o física del progenitor. Finalmente, en cuanto a la salida del país, no se acreditó los elementos tendientes a demostrar su intención del desplazamiento del niño y sus abuelos a otro país, así como las garantías del retorno sano a su lugar de origen.*

*En su lugar, solicito declarar probadas las excepciones presentadas en el presente escrito y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.*

#### **CAPITULO IV EXCEPCIONES DE MERITO**

##### **MALA FE DE LA DEMANDANTE**

###### **Situación Fáctica.**

*Prueba de la mala fe es que la demandante erige su pretensión en falacias, manifestando que el padre del niño APC disminuyó de manera arbitraria la cuota alimentaria y sin permiso de autoridad administrativa o judicial. Nótese su señoría, que en el acta de conciliación número 0053 del 17 de junio del año 2014 mi poderdante acordó con la quejosa, una cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), aumentados de manera anual con el incremento del IPC, monto que para el año 2023 ascendía a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 369.373).*

*Mi prohijado siempre ha suministrado alimentos a su hijo por un monto superior al acordado. Pues para las fechas anteriores a junio de 2023 proporcionaba a su hijo la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) de manera libre, voluntaria y acorde con sus posibilidades económicas. Esto con el objetivo de ver bien a su hijo. Fuera de la cuota alimentaria suministra a su hijo lo relacionado con vestuario, recreación, deporte, educación, entre otros gastos, pues se reitera que, para el señor POSADA BONILLA, el bienestar de su hijo siempre estará por encima de sus propias necesidades.*

*Ahora, para julio del año anterior, el señor POSADA BONILLA quedó cesante y empezó a proporcionar a su hijo una cuota alimentaria por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), de igual manera ha seguido proporcionando los gastos relacionados con vestuario, recreación, deporte, educación, salud, entre otros.*

*Actúa de mala fe la actora, al procurar engañar al juzgador, queriendo hacer ver a mi prohijado como un padre ausente y despreocupado de sus obligaciones morales y económicas; cuando la realidad es lo contrario. Nótese que, la demandante se marchó de Colombia cuando el niño APC tenía cuatro años, desde esa época ha sido una madre ausente en la crianza del menor, en consecuencia, la formación de APC ha estado a cargo de su progenitor y los abuelos maternos.*

También se desvela la mala fe de la demandante y de la abuela materna del niño APC al intentar crear historias clínicas en la especialidad de psicología, a espaldas de mi mandante, con el único ánimo de causar daño e intentar maniobras para llevarse de manera definitiva el niño del país. Así lo deja en evidencia la historia clínica que se plasma a continuación:

**Sustento probatorio:**

LIGA CONTRA EL CÁNCER  
Risaralda

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	TI 1114159564
Paciente:	ALEJANDRO POSADA CANO
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	25/09/2013
Edad y género:	8 Años, Masculino
Identificador único:	606226
Financiador:	E.P.S SANITAS

Página 3 de 7

HISTORIA CLÍNICA

NOTAS MÉDICAS

Fecha: 25/11/2022 11:26 - Ambulatoria

Nota de Ingreso Consulta Externa - Apoyo - OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICA

Indicador de rol: Apoyo Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL Finalidad: Detección de Alteración del Desarrollo joven

Motivo de Consulta, Enfermedad Actual: SEGUIMIENTO APOYO PSICOLÓGICO

Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico de ingreso - PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y AL HOGAR (Impresión Diagnóstica)

Plan de Manejo: PACIENTE QUIEN LLEGA ACOMPAÑADO DE LA ABUELA, YA QUE SU MADRE DESDE EL 1 DE OCTUBRE, VIAJO A PERU, YA QUE ALLÍ VIVE DESDE HACE VARIOS AÑOS, TAMBIÉN PORQUE ESPERA A SU HIJA PARA ENERO Y ESTAR EN FAMILIA CON SU PAREJA.

SE LE PREGUNTA AL NIÑO POR SU PADRE Y EL MENCIONA, QUE TODOS LOS DÍAS LO LLAMA Y EL LO VISITA, PERO QUE ES UN ODIOSO PORQUE NO LE PERMITE VIAJAR PARA ESTAR CON LA MADRE.

ARRA QUE GANÓ EL AÑO Y PASA A GRADO TERCERO, SIN PERDIDA DE MATERIAS, YA QUE ES MUJY BUEN ESTUDIANTE. VIVE CON LOS ABUELOS MATERNOS, BLANCA NUBIA Y EL ABUELO JOSE ALBEIRO.

MIENTRAS EL NIÑO CONTESTA LAS PREGUNTAS DE SU PADRE, ASIENTE CON LA CABEZA DICHIENDO QUE NO ES VEDAR, COMO DE LAS LLAMADAS Y LA FRECUENCIA DE LAS VISITAS. ELLA MANIFIESTA QUE EL NIÑO TAMPOCO ASUME RESPONSABILIDADES EN CASA Y ESTO GENERA ALGUNOS ROCES.

SE LE PIDE A LA ABUELA BLANCA NUBIA A SISTRIR A UNAS SESIONES PSICOLÓGICAS, PARA PODER ENTENDER LA DINAMICA FAMILIAR Y ASI PODER DIRECCIONAR EL PROCESO POSITIVAMENTE, DONDE EL NIÑO ASUMA RESPONSABILIDADES Y MEJORE LA RELACION CON EL PADRE.

*Martín Posada Cano*

LIGA CONTRA EL CÁNCER  
Risaralda

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	TI 1114159564
Paciente:	ALEJANDRO POSADA CANO
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	25/09/2013
Edad y género:	9 Años, Masculino
Identificador único:	606226
Financiador:	E.P.S SANITAS

Página 5 de 7

HISTORIA CLÍNICA

NOTAS MÉDICAS

Fecha: 25/03/2023 12:11 - Ambulatoria

Nota de Ingreso Consulta Externa - Apoyo - OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICA

Indicador de rol: Apoyo Causa Externa: ENFERMEDAD PROFESIONAL Finalidad: Detección de Alteración del Desarrollo joven

Motivo de Consulta, Enfermedad Actual: SEGUIMIENTO APOYO PSICOLÓGICO

Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico de ingreso - PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y AL HOGAR (Impresión Diagnóstica)

Plan de Manejo: PARA ESTA SESION LLEGA LA ABUELA POR PETICION.

EN CONSULTA LA ABUELA INFORAM, QUE LA AMDRE DEL NIÑO QUIEN VIVE EN CHILE LLEGO EL JUEVES 23 DE MARZO CON SU HUA. POR ENDE LA HERMANITA DEL PACIENTE, ESTO LE HA GENERADO AL CHICO, MUCHA ALEGRIA Y ACEPTACION.

LA ABUELA INFORMA QUE EL CHICO ESTA DESOBEДИENTE Y LO ASOCIA QUE PUEDE SER POR LA EDAD.

TAMBIEN SE HABLA, DE APROVECHAR QUE ESTA LA AMDRE PARA QUE PUEDAN STIONAR DOCUMENTACION Y ELLA PUEDA QUEDARE CON LA PATRIA POTESTAD Y ASI PUEDA TOMAR DECISIONES SIN TENER QUE CONSULTAR AL PADRE.

LIGA CONTRA EL CÁNCER  
Risaralda

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	TI 1114159964
Paciente:	ALEJANDRO POSADA CANO
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	25/09/2013
Edad y género:	9 Años, Masculino
Identificador único:	606226
Financiador:	E.P.S SANITAS

Página 6 de

### HISTORIA CLÍNICA

#### NOTAS MÉDICAS

Fecha: 22/04/2023 13:15 - Ambulatorio

Nota de Ingreso Consulta Externa - Apoyo - OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICA

Indicador de rol Apoyo Causa Externa: ENFERMEDAD PROFESIONAL Finalizar: Detección de Alteración del Desarrollo juvenil

Motivo de Consulta, Enfermedad Actual: LA MADRE LLEGA A CONSULTA POR PETICIÓN, PARA HABLAR DE LAS DIFICULTADES QUE TIENE A NIVEL EMOCIONAL DEL PACIENTE.

Diagnóstico activo después de la nota Diagnóstico de ingreso - PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y AL HOGAR (Impresión Diagnóstica)

Plan de Manejo: LA MADRE LLEGA A CONSULTA PSICOLÓGICA NARRANDO LAS DIFICULTADES QUE SIGUE TENIENDO CON EL PADRE DE SU HIJO

MENCIONA QUE DESDE HACE UN MES SE ENCUENTRA EN COLOMBIA, RADICADA EN CHILE CON SU NUEVA PAREJA Y SU HIJA RECEN NACIDA

MENCIONA QUE SIGUE CON GRANDES DIFICULTADES A NIVEL RELACION CON EL PADRE DEL PACIENTE, POR ESO HA TOMADO LA DECISION DE LLEVARLO EN PRIMERA INSTANCIA DE VACACIONES Y EMPEZAR UN PROCESO LEGAL PARA PODER LLEVARLO A SU PAIS O DE TENER LA CUSTODIA DEL NIÑO Y DELAGARLAS A LOS ABUELOS MATERNOS, YA QUE EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA BAJO LA PROTECCION DE ELLOS

DURANTE LOS 6 AÑOS QUE HA ESTADO AUSENTE DE SU PAIS, HA TENIDO PROBLEMAS CON EL PADRE DE SU HIJO PARA QUE EL ASUMA SU ROL DESDE LO ECONOMICO Y EMOCIONAL, YA QUE REIERE QUE LA RELACION DE AMBOS ESTA FRACTURADA DESDE EL MOMENTO QUE EMPIEZA SU RELACION DE PAREJA Y SE COMPLICA CUANDO QUEDO EN PROCESO GESTACIONAL, DONDE HUBO MALTRATO FISICO Y EMOCIONAL.

EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS LA LLEVARON A TOMAR LA DECISION DE SEPARARSE Y SE LE DIO LA OPORTUNIDAD DE EMIGRAR AL PAIS DE CHILE, DONDE SE ENCUENTRA RADICADA DESDE HACE 6 AÑOS Y EMPEZO UNA NUEVA VIDA FAMILIAR CON SU ACTUAL PAREJA, CON LA QUE TIENE UNA HIJA.

EN EL MOMENTO ELLA QUIERE TENER LA CUSTODIA DEL NIÑO Y QUE EL PADRE AYUDE CON LA MANUTENCION COMO CORRESPONDE CON SU HIJO, YA QUE LE DIO SU APELLIDO Y DESDE ALLI DEBE ASUMIR EL PAPEL IMPORTANTE COMO PADRE DE ACOMPAÑAMIENTO Y EDUCACION CON SU HIJO

NARRA QUE EL PADRE, LE NEGIA LOS DERECHOS A ELLA COMO MADRE, PARA TENERLO FUERA DEL PAIS NEGANDOLE LA FIRMA PARA VIAJAR EN PERIODO VACACIONAL Y ARGUMENTANDO QUE SI ELLA SE FUE DEL PAIS, LA QUE DEBE VENIR A VERLO ES LA MADRE Y NO EL NIÑO FUERA DE SU PAIS.

MIENTRAS LA MADRE VIAJA EN EL MES DE MAYO, EL DIA 27, LO QUE MAS QUIERO Y SOLICITA ES LEGAR A ACUERDOS CON EL APDRE, UNQUAL HA HECHO VERDADERAMENTE Y EL APDRE NI LE CONTESTA NEGANDOSE A SU PROPOSICION, IGUAL QUE LE HA DICHO EL NIÑO, QUE EL NO QUIERE APROBAR SU SALIDA.

LA MADRE MENCIONA QUE EMPEZARA UN PROCESO LEGAL CON SU ABOGADO, PARA PODER LLEGAR A CUERDOS MUTUOS, MEJORANDO EL BIENESTAR DE SU HIJO.

DESDE EL PROCESO PSICOLOGICO, SE HA OBSERVADO AL NIÑO, CON UNA BUENA RELACION CON LA MADRE, LA CUAL TAMBIEN EN ELLA GENERADO DESGASTE EMOCIONAL POR LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL NIÑO HABLA EN CONSULTA DE LA RELACION CON SU PADRE, ANQUE ESTE LO MALTRATA PSICOLOGICAMENTE Y AFECTA MUCHO LA EMOCIONALIDAD DEL NIÑO, ESTE SE DEJA DOBLEGAR POR EL Y SUS PALABRA, ANULANDO SU FORMA DE PENSAR Y ACTUAR CUNADO ESTA CON EL.

DESDE MI CONDICION, EL NIÑO ESTARA MEJOR CON LA MADRE O CON LOS ABUELOS MATERNOS, QUIENES ESTAN HACIENDO VALER LOS DERECHOS DEL NIÑO, DESDE SU NACIMIENTO Y ESTAN APORTANDO EN SU CRIANZA Y EDUCACION, VALORES QUE GENERAN EN EL NIÑO UN BIENESTAR FISICO Y EMOCIONAL.

*Del simple análisis de los anteriores documentos, puede evidenciarse que se trata de historias premeditadas intentando construir un panorama oscuro alrededor de mi mandante.*

*Es claro para este extremo, que con la búsqueda de salida del país del niño APC la progenitora tiene serios deseos de separarlo de su padre.*

*Por último, obsérvese su señoría, que en la demanda la quejosa solicita se le otorgue la custodia y cuidado de APC a un tercero, ni siquiera la pide para sí misma, pues es evidente que ha sido una madre ausente en la crianza del menor y desconoce que la custodia y cuidado es un atributo inherente a la patria potestad, por consiguiente, es una responsabilidad única y exclusiva de los padres.*

*En el caso en estudio, el señor LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA siempre ha ejercido de manera activa sus obligaciones y deberes de padre, por consiguiente, la ausencia de la quejosa en la crianza del niño APC faculta de manera directa a mi representado para que sea quien ejerza de manera exclusiva la custodia y cuidado del niño APC.*

*Como prueba de lo relatado anteriormente, se anuncia en el respectivo acápite de pruebas, el acta de conciliación 0053 de fecha 17 de junio de 2014, así como se solicita que se les otorgue el respectivo valor probatorio a las historias clínicas de APC en la especialidad de psicología, aportadas por la demandante y en las que se evidencia el entramado mal intencionado con el cual pretende la señora CANO ORTIZ la prosperidad de sus pretensiones.*

### ***Pretensión por vía de excepción***

*Sea esta la oportunidad, para que su señoría, en la etapa procesal oportuna, declare probada esta excepción.*

## ***DERECHO DE LOS NNA TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA***

### ***Sustento normativo***

#### ***Ley 1098 de 2006, artículo 22.***

*Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.*

#### ***Ley 1098 de 2006, artículo 23.***

*Custodia y cuidado personal.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.*

### ***Situación fáctica:***

*Desde el momento del nacimiento de APC, la familia materna ha tenido la dicha de compartir en todo momento con el niño APC, por lo que, se puede percibir mayor afinidad del niño con la familia materna, con quien no se restringe de compartir diferentes espacios como viajes de largos días, integraciones familiares, entre otras situaciones.*

*No sucede lo mismo con la familia paterna, dando esta excepción lugar a mencionar situaciones acontecidas en el pasado, pero que aún pesan en la memoria tanto del señor **Luis Alejandro** padre del menor APC como de sus tíos paternos **Mauricio y Fernando Posada Bonilla**; pues cuando el niño APC aún era un bebe y su abuela paterna aún vivía, esta intentó en repetidas ocasiones entablar conversaciones con la señora Blanca Nidia Ortiz, abuela materna del niño, a efectos de que la dejara entrar a la casa donde vivía el niño para poder verlo y compartir con él, no obstante la abuela materna la atendía por la ventana y se negaba a dejarla entrar con el argumento de que el niño estaba dormido y no podía recibir visitas; a la semana siguiente de la ocurrencia de tal negativa, la señora Juana Bonilla fue hospitalizada de urgencia y*

posteriormente falleció con el deseo de compartir así fuera un momento con su nieto APC.

Igual situación ocurrió con el abuelo paterno FRANCISCO POSADA, quien, si bien compartió un poco más con el menor, también se le limitaron espacios con este.

Actualmente, los tíos paternos de niño APC tratan de integrarlo a actividades familiares, paseos, salida a comer helado, pizza, o a compartir en la casa de los abuelos paternos; pero ante las invitaciones, el niño mira a la abuela Blanca Nidia y seguidamente se niega esos espacios, expresando pretextos como: que lo van a vacunar, que va a llover, que va a venir un amigo a jugar etc.

Con lo expresado se quiere hacer notar que el niño APC cada día está más lejos de sus tíos y primos paternos, sin justificación válida, pues estos cada vez que tienen oportunidad lo motivan para compartir un momento de calidad juntos, encontrando solo respuestas negativas que no son propias de un niño de diez (10) años que solo debería estar pensando en jugar, crecer y ser feliz.

#### **Sustento probatorio:**

Como prueba de esta excepción se solicita se llame a declarar a los señores ÓSCAR MAURICIO POSADA BONILLA, CARLOS FERNANDO POSADA BONILLA y la señora CAROLINA WAGNER TABÓN, cuyos datos de contacto reposan en el acápite de pruebas testimoniales de la contestación de demanda. Prueba que tiene por objeto demostrar la veracidad de los anteriores argumentos y la transgresión del derecho del niño a no ser separado de su familia.

Se solicita de manera respetuosa, se decrete de manera oficiosa visita socio familiar al entorno donde actualmente vive el niño APC, con el propósito de que se evidencie que viene siendo manipulado e influenciado por parte de su cuidadora para separarlo de su padre, tíos y primos paternos.

#### **Pretensión vía excepción:**

Sea esta la oportunidad, para que su señoría, en la etapa procesal oportuna, declare probada esta excepción.

#### **AUSENCIA DE PRUEBA CONCERNIENTE A LA NECESIDAD DEL ALIMENTANTE Y CAPACIDAD DEL ALIMENTADO.**

#### **Sustento fáctico:**

**Necesidad del alimentado:** En el escrito de la demanda no se evidencia prueba de que las necesidades del niño APC se cuantifiquen en la suma que se indica en las pretensiones de la demanda. Obvia la actora, el deber que impone la ley de demostrar la necesidad de los alimentos, pero en el caso sub lite únicamente se toma la

demandante la molestia de enumerar algunos gastos suntuosos que no corresponden a la realidad.

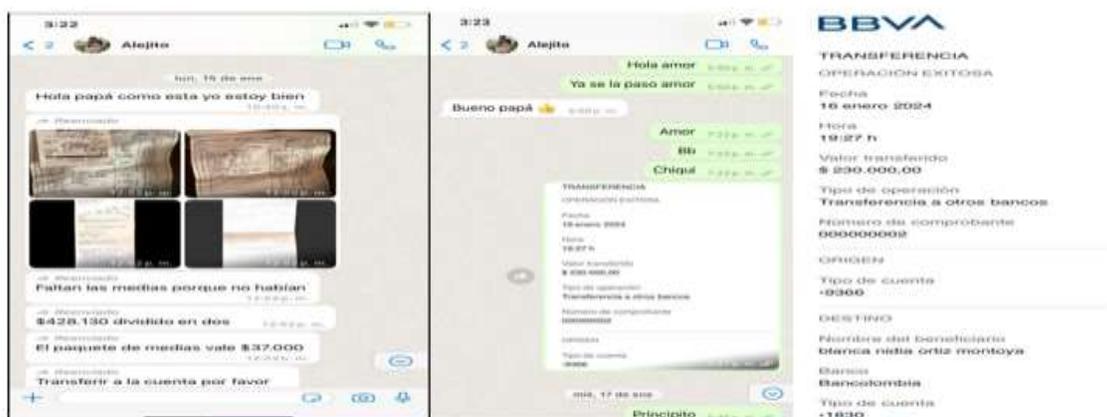
**Capacidad del alimentante:** Es preciso indicar que hasta el mes de julio del año inmediatamente anterior mi poderdante proporcionaba, de manera **voluntaria**, cuota de alimentación en favor del niño APC, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), sin incluir en la misma los gastos educativos, vestuario, recreación, deporte, asistencia médica, entre otros, que asume de manera independiente.

Como se indicó en la parte fáctica del presente escrito, el progenitor de APC se ha caracterizado por ser un padre responsable y cumplidor incondicional de los deberes y obligaciones que le asisten para con su hijo, colocando por encima de sus propias necesidades las de su hijo.

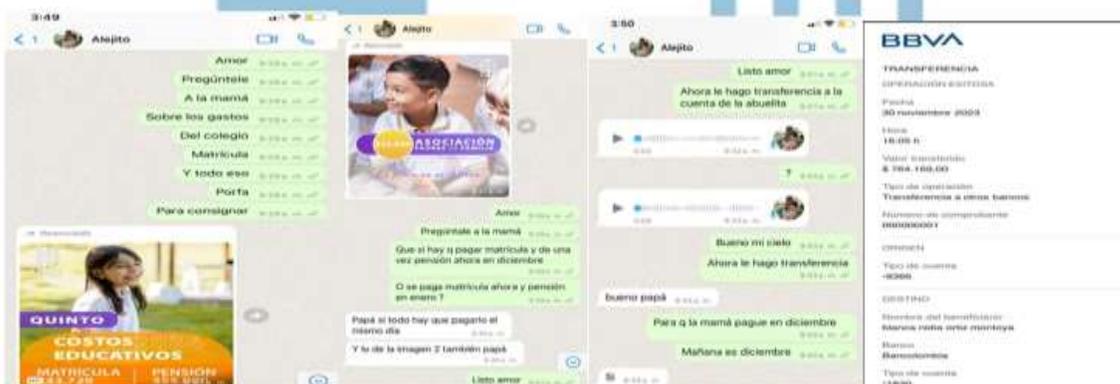
A partir del mes de agosto del año 2023, mi prohijado empezó a proporcionar, **voluntariamente**, cuota de alimentación en favor del niño APC, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), sin incluir gastos educativos, de vestuario, de recreación, deporte, asistencia médica, entre otros, ya que estos los proporciona de manera adicional.

En el mes de octubre del año 2023, la señora MADELEINE CANO ORTIZ, siendo conocedora que mi prohijado se encontraba sin empleo, decidió convocarlo a audiencia de conciliación ante el ICBF a fin de solicitar, entre otras situaciones premeditadamente aumento de cuota alimentaria por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), esto con el fin de causar daño, pues estaba totalmente consciente de la situación económica por la que atravesaba mi prohijado. En la mencionada diligencia no se llegó a un acuerdo conciliatorio, por consiguiente, la Comisaria de Familia, presumiendo la capacidad del alimentante, fijó como cuota de alimentación la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$348.000), en favor del niño APC. Sin embargo, el señor POSADA BONILLA, colocando siempre por encima el bienestar de su hijo, tras muchos esfuerzos económicos, proporciona la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como cuota alimentaria, adicionalmente suministra el vestuario, los gastos de educación, salud, recreación, deporte, que requiere su menor hijo.

### CONSTANCIA DE PAGO ÚTILES ESCOLARES Y UNIFORMES



### CONSTANCIAS DE PAGOS EDUCATIVOS



La actual demanda va encaminada a que se incremente la cuota alimentaria fijada por la autoridad administrativa a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00), pero inobserva la demandante el deber legal que le asiste de probar la capacidad económica del demandado; en el caso de marras simplemente plantea sus pretensiones indicando que por el hecho de mi prohijado ser profesional del derecho y otrora haber ocupado importantes cargos en la administración municipal, está en capacidad de proporcionar la suma referida.

La demanda carece de elementos de prueba que sustenten lo pedido, pues lo mínimo que exige la ley es que el demandante plantee sus pretensiones con elementos que puedan llevar a convencimiento al juez de que el demandado está en capacidad de soportar la fijación de una cuota alimentaria incluso superior al salario mínimo mensual legal vigente.

#### **Pretensión vía de excepción:**

Sea esta la oportunidad, para que su señoría, en la etapa procesal oportuna, declare probada esta excepción.

### **IMPOSIBILIDAD DE CONFIAR CUSTODIA Y CUIDADO DE LOS HIJOS A TERCEROS**

#### **Situación fáctica:**

La custodia y cuidado es un atributo de la patria potestad que, exclusivamente corresponde al padre y la madre. Ahora, dada la imposibilidad de la señora Madeleine

*Cano Ortiz de ejercerla, debido a que su domicilio está fijado en el país de Chile, corresponde a mi prohijado ejercer tales obligaciones ya que no se encuentra imposibilitado ni física, ni moralmente para hacerlo. Por lo tanto, no es dable transmitirle esta obligación a un tercero.*

*En el caso que nos ocupa, el padre del niño APC siempre ha estado presente en su crianza, brindando todas las herramientas necesarias para su efectivo crecimiento y desarrollo integral, nunca ha sido un padre ausente, como es el caso de la señora CANO ORTIZ y por consiguiente el señor LUIS ALEJANDRO es quien debe ejercer la custodia y cuidado de APC.*

### **Sustento normativo:**

**Código Civil Colombiano, artículo 254:** “Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos.”

**Ley 1098 de 2006, artículo 23:** “Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a que sus padres de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente la custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

### **Pretensión vía de excepción:**

*Se solicita al despacho declarar probada esta excepción y por vía de la misma.*

## **DESNATURALIZACIÓN DE LA FIGURA PATERNA PARA EL EJERCICIO ARBITRARIO DE LA PATRIA POTESTAD.**

### **Situación fáctica:**

*En ejercicio arbitrario de la patria potestad, la señora MADELEINE CANO ORTIZ, ha impedido que el niño APC comparta con su familia paterna, por ejemplo, en el mes de diciembre del año anterior, sin siquiera consultar al señor POSADA BONILLA y, por ende, sin su consentimiento, sustrajo al menor de la ciudad con el ánimo de que no compartiera en Navidad y Año Nuevo con sus tíos, primos y padre. Para el mes de diciembre pasado mi prohijado y su familia tenían planes navideños y de fin de año que incluían a APC, pero la señora CANO ORTIZ optó por llevarse al menor para la ciudad de Barranquilla desde el día 22 de diciembre hasta mediados de enero del año en curso, situación que afectó considerablemente a la familia paterna de APC, quienes ni siquiera pudieron entregarle los obsequios de Navidad y de niño Dios.*

*Su señoría, obstaculizar los espacios que puede compartir el niño con su padre, tíos y primos paternos, es una conducta que perturba el derecho del menor a tener una familia, compartir con ella y no ser separado arbitrariamente de la misma.*

**Sustento probatorio:**

*Como prueba de lo anterior, se solicita al despacho, reciba los testimonios de los señores ÓSCAR MAURICIO POSADA BONILLA y CARLOS FERNANDO POSADA BONILLA, tíos paternos de APC, quienes han visto la afectación del niño al no poder compartir espacios familiares.*

*Por último, según versiones de mi poderdante, se tiene conocimiento que la cuidadora del menor, constantemente ejerce presión sobre el niño, con el ánimo de que no comparta tiempo de calidad con su señor padre. Por lo anterior, se solicita al juzgado, se ordene una valoración socio familiar al niño APC, esto con el ánimo de probar lo enunciado.*

**Pretensión vía de excepción:**

*Se ruega al despacho declarar probada esta excepción.*

**FALTA DE IDONEIDAD DE LA ABUELA MATERNA PARA EJERCER CUIDADO PERSONAL DE APC.**

**Situación fáctica:**

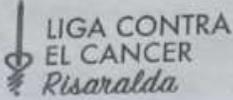
*Actualmente, la señora ORTIZ MONTOYA tiene una mala relación con mi mandante y a juicio de este último, la señora inmiscuye al niño APC en situaciones de adultos, pues le habla mal del padre con el objetivo de quebrantar la relación padre e hijo. Prueba de ello es la historia clínica que a continuación se copia, aportada al plenario por la parte demandante.*

*Menciona mi poderdante que, en alguna oportunidad, la señora Blanca Ortiz, en presencia del niño APC, le gritó a mi representado que él solamente era padre para lo económico y que no tenía ningún derecho sobre el niño, que no tenía derecho a reprenderlo o a corregirlo y lo echó de la casa. Por eso en la actualidad cuando el señor Alejandro Posada pasa a saludar al niño lo debe hacer fuera de la casa o este se asoma por la ventana. Testigo de este acontecimiento es el señor JOSÉ ALBEIRO CANO AYALA, abuelo materno del menor, quien debe ser citado para que rinda testimonio de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.*

**Sustento Probatorio:**

*Solicito a la señora juez, llame a rendir el testimonio de ley al señor JOSÉ ALBEIRO CANO AYALA, abuelo materno del niño APC. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.*

*Así mismo, solicito se tenga como prueba para la prosperidad de esta excepción la historia clínica de fecha 26/11/2022, donde claramente se puede leer que mientras el niño dice a la profesional de la salud que su padre lo llama y lo visita todos los días, la abuela con la cabeza dice que eso no es verdad lo que el niño manifiesta respecto las llamadas y las visitas.*



IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación:	T1 1114159564
Paciente:	ALEJANDRO POSADA CANO
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa):	25/09/2013
Edad y género:	8 Años, Masculino
Identificador único:	606226
Financiador:	E.P.S SANITAS

Página 3 de 7

**HISTORIA CLÍNICA**

**NOTAS MÉDICAS**

Fecha: 26/11/2022 11:26 - Ambulatoria

Nota de Ingreso Consulta Externa - Apoyo - OTRA ESPECIALIDAD NO CLASIFICA

Indicador de rol: Apoyo Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL Finalidad: Detección de Alteración del Desarrollo joven

Motivo de Consulta, Enfermedad Actual: SEGUIMIENTO APOYO PSICOLÓGICO

Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico de ingreso - PROBLEMAS RELACIONADOS CON OTROS HECHOS ESTRESANTES QUE AFECTAN A LA FAMILIA Y AL HOGAR (Impresión Diagnóstica).

Plan de Manejo: PACIENTE QUIEN LLEGA ACOMPAÑADO DE LA ABUELA, YA QUE SU MADRE DESDE EL 1 DE OCTUBRE, VIAJO A PERU, YA QUE ALLÍ VIVE DESDE HACE VARIOS AÑOS, TAMBIÉN PORQUE ESPERA A SU HIJA PARA ENERO Y ESTAR EN FAMILIA CON SU PAREJA.

SE LE PREGUNTA AL NIÑO POR SU PADRE Y EL MENCIONA, QUE TODOS LOS DÍAS LO LLAMA Y EL LO VISITA, PERO QUE ES UN ODIOSO PORQUE NO LE PERMITE VIAJAR PARA ESTAR CON LA MADRE.

PARA QUE GANÓ EL AÑO Y PASA A GRADO TERCERO, SIN PERDIDA DE MATERIAS, YA QUE ES MUY BUEN ESTUDIANTE. VIVE CON LOS ABUELOS MATERNOS, BLANCA NUBIA Y EL ABUELO JOSE ALBEIRO.

**MIENTRAS EL NIÑO CONTESTA LAS PREGUNTAS DE SU PADRE, ASIENTE CON LA CABEZA DICIENDO QUE NO ES VEDAR, COMO DE LAS LLAMADAS Y LA FRECUENCIA DE LAS VISITAS. ELLA MANIFIESTA QUE EL NIÑO TAMPOCO ASUME RESPONSABILIDADES EN CASA Y ESTO GENERA ALGUNOS ROCES.**

SE LE PIDE A LA ABUELA BLANCA NUBIA A SOSTENER UNAS SESIONES PSICOLÓGICAS, PARA PODER ENTENDER LA DINÁMICA FAMILIAR Y ASÍ PODER DIRECCIONAR EL PROCESO POSITIVAMENTE, DONDE EL NIÑO ASUMA RESPONSABILIDADES Y MEJORE LA RELACION CON EL PADRE.

*M. Sánchez Peñuela*

Así mismo, se ruega a la judicatura decretar una valoración sociofamiliar al menor APC, con el ánimo de que se pueda evidenciar sin asomo de duda que el menor APC es víctima de manipulación por parte de la señora BLANCA NIDIA ORTIZ MONTOYA, lo que no le permite al niño tener un adecuado desarrollo emocional y pueda disfrutar de manera apropiada con su familia paterna.

### **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI.**

#### **Situación fáctica:**

La señora MADELEINE CANO ORTIZ, se ve compelida a incoar la pretensión de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, no a nombre propio, sino a nombre de un tercero que, para este caso, sería la señora BLANCA NIDIA ORTIZ. Pasando por alto que el señor LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA, progenitor del niño, se encuentra totalmente habilitado para ejercer tal derecho.

Para que la custodia de un NNA pueda ser delegada en cabeza de un tercero o de los consanguíneos más próximos y sobre todo a los ascendientes legítimos, se requiere que los progenitores cuenten con inhabilidad física o moral como para no poder confiar el cuidado personal en estos. Actualmente, mi prohijado, cuenta con todas y cada una de las condiciones requeridas para ejercer de manera ejemplar la custodia de APC.

*Considera esta togada, que la demandante falta al deber legal de probar judicialmente alguna inhabilidad física o moral del padre para cuidar de su hijo, tal como lo establece el código civil:*

*ARTICULO 254. <CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS>. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.*

*En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos*

*Contrario sensu, la señora MADELEINE CANO ORTIZ, carece de disposición para ejercer el cuidado del niño APC, pues está domiciliada en el país de Chile desde que el niño tenía cuatro años de edad.*

*Ahora bien, mi prohijado ha estado presente en la crianza del niño desde su nacimiento, se ha caracterizado por ser un padre ejemplar, carece de inhabilidades físicas o morales que le impidan ejercer el cuidado de su hijo y es el llamado ante la ausencia de la madre del menor, para el ejercicio de tal atributo.*

### ***Sustento doctrinario:***

*“Todos los derechos familiares tienen un inminente carácter moral y social. Los padres tienen el deber jurídico, deber - función, de criar, educar, y sostener a sus hijos. Para que puedan cumplir oportunamente estas obligaciones, la ley les otorga una función social sobre los hijos, como lo es la potestad parental, la cual los convierte en sus representantes legales en asuntos judiciales y extrajudiciales y el derecho de administrar y usufructuar sus bienes, y como complemento de esta, el código de la infancia y la adolescencia les otorga la responsabilidad parental, relativa a “la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los NNA durante su proceso de formación” (Art14). Además, ambos padres tienen el derecho a ser obedecidos por sus hijos; tienen el derecho de corregirlos moderadamente”.<sup>2</sup>*

*Considera este extremo, que no está demostrada la incapacidad física y moral que indica el código civil en su artículo 254 para que se despoje al señor LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA de la responsabilidad parental de que trata el artículo 14 de la ley 1098 de 2006.*

*Por todo lo anterior, se solicita al despacho declarar probada esta excepción.*

***AUSENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE CARENCIA DE MERITO PARA QUE EL DEMANDADO PUEDA TENER LA CUSTODIA DEL HIJO.***

### ***Situación fáctica:***

*Se fundamenta en que la parte demandante no allega prueba al plenario, en el que indique que mi prohijado se encuentra inhabilitado para ejercer la custodia de APC, por el contrario, argumentan que es una persona con un grado de educación que le permite darle a su hijo cierto estatus tanto económico, social y moral. Reconoce la parte*

---

<sup>2</sup> Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve, derecho civil, parte general y personas, 17 edición, año 2014.

demandante, que el señor LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA, goza de plenas facultades para hacerse cargo de la custodia del niño APC.

### **Sustento jurisprudencial:**

Téngase presente el criterio de la corte constitucional , esbozado en la sentencia T-412 de 10 de abril de 200: “Para que realmente pueda limitarse el derecho de padres e hijos a sostener relaciones personales y contacto directo en nombre del interés superior del menor , es necesario que se reúnan, al menos, las siguientes cuatro condiciones: (1) en primer término, el interés del menor debe ser real, es decir, debe fundarse en sus verdaderas necesidades y en sus particulares aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la simple opinión subjetiva o de la mera voluntad de los padres o de los funcionarios encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, dado que el interés del menor se predica frente a la existencia de intereses en conflicto de otra persona , su defensa debe someterse a un ejercicio de ponderación guiado por la preferencia de este principio; (4) finalmente, debe demostrarse que la protección del interés alegado tiende necesariamente lograr un verdadero beneficio para el menor, consistente en su pleno y armónico desarrollo”.

Téngase en cuenta su señoría, que la demandante ni siquiera solicita la custodia y cuidado personal de APC para sí misma, sino que lo solicita para que lo ejerza un tercero, aun cuando el padre tiene plenas facultades para ejercer la responsabilidad parental al tenor del artículo 14 de la ley 1098 de 2006.

ARTICULO 254. <CUIDADO DE LOS HIJOS POR TERCEROS>. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos

Por todo lo anterior, se solicita al despacho declarar probada esta excepción.

### **IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR PRETENSIONES EN FAVOR DE UN TERCERO NO LEGITIMADO.**

La demandante está proponiendo pretensiones en favor de un tercero que no hace parte del proceso y que no está legitimado en la causa para estarlo. Pues nótese su señoría, que la demandante MADELEINE CANO ORTIZ, en su escrito petitorio, solicita lo siguiente:

#### CAPITULO III

#### PRETENSIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia se disponga que la custodia y cuidado personal del NNA ALEJANDRO POSADA CANO identificado con NUIP 1.114.159.564 e indicativo serial 52803083, continua en cabeza de la señora BLANCA NIDIA ORTIZ MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía numero 31.413.563 expedida en Cartago Valle del Cauca en calidad de abuela por línea materna.

Desconociendo con esta pretensión que la señora BLANCA NIDIA ORTIZ MONTOYA no hace parte del proceso.

*En el remoto e improbable caso en el que la señora ORTIZ MONTOYA quisiera solicitar la custodia y cuidado del niño APC debería de hacerlo en calidad de demandante y elevar su propia pretensión, pues sería ella la que estuviese demandando tales derechos de manera directa y no a través de un tercero.*

*Así mismo, para que la señora BLANCA NIDIA pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria, tendría la obligación de dar cumplimiento a requisito de procedibilidad, convocando a conciliación pre procesal ante una autoridad competente para tal fin, exigencia con la que no cuenta a la fecha.*

*La señora BLANCA NIDIA ORTIZ MONTOYA, no ostenta en este asunto la calidad de demandante, pues esta calidad está en cabeza solo de la señora MADELEINE CANO ORTIZ.*

### **LA DENOMINADA GENÉRICA**

*Por mandato expreso del legislador, las excepciones que el juez encuentre probadas, diferentes a las denominadas propias, pueden ser declaradas oficiosamente. Por lo tanto, solicito a la señora juez, que de encontrar probada alguna otra excepción que no haya sido específicamente formulada, proceda con la declaración de prosperidad.*

## **CAPITULO V.**

### **MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS.**

#### **TESTIMONIALES.**

*Sírvase su señoría tener como medio de prueba testimonial las declaraciones de las siguientes personas:*

**ÓSCAR MAURICIO POSADA BONILLA**, tío paterno de APC, quien puede ser notificado en la Calle 1E # 2B-69 de Cartago, Valle del Cauca, número telefónico 3137369724. No tiene correo electrónico.

**Objeto sucinto de la prueba:** El declarante manifestará lo que le consta sobre los hechos narrados en la demanda, contestación y excepciones. Especialmente depondrá sobre los hechos cuarto, sexto y noveno de la contestación de la demanda.

**CARLOS FERNANDO POSADA BONILLA**, tío línea paterna de APC, quien puede ser notificado en la Calle 11 B # 12D-09 de Cartago, Valle del Cauca, número telefónico 3218417969. No tiene correo electrónico.

**Objeto sucinto de la prueba:** El declarante manifestará lo que le consta sobre los hechos narrados en la demanda, su contestación y excepciones. Especialmente depondrá sobre los hechos cuarto y sexto de la contestación de la demanda.

**CAROLINA WAGNER TABÓN**, quien puede ser notificado en la Calle 1E # 2B-69 de Cartago, Valle del Cauca, número telefónico 3226515479. No tiene correo electrónico.

**Objeto sucinto de la prueba:** El declarante manifestará lo que le consta sobre los hechos narrados en la demanda, su contestación y excepciones. Especialmente depondrá sobre el hecho octavo de la contestación de la demanda.

**DERLY YURANI BUITRAGO NOREÑA**, quien puede ser notificada en la Transversal 16 # 9-39 de Cartago, Valle del Cauca, número telefónico 3104000794, correo electrónico [derlyyurany@hotmail.es](mailto:derlyyurany@hotmail.es)

**Objeto sucinto de la prueba:** El declarante manifestará lo que le consta sobre los hechos narrados en la demanda, contestación y excepciones. Especialmente depondrá sobre los hechos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero.

**GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO**, puede ser notificado en la Calle 10 # 4-14, segundo piso, número telefónico 3127708174, correo electrónico [gersonvergara24@hotmail.com](mailto:gersonvergara24@hotmail.com).

**Objeto sucinto de la prueba:** El declarante manifestará lo que le consta sobre los hechos narrados en la demanda, su contestación y excepciones. Especialmente depondrá sobre los hechos séptimo, octavo y décimo quinto de la contestación de la demanda.

**JORGE ALIRIO VERGARA RINCÓN**, puede ser notificado en la Calle 10 # 4-14, segundo correo electrónico [jorgealiriovergara01@hotmail.com](mailto:jorgealiriovergara01@hotmail.com)

**Objeto sucinto de la prueba:** El declarante manifestará lo que le consta sobre los hechos narrados en la demanda, su contestación y las excepciones. Especialmente depondrá sobre los hechos séptimo, décimo quinto de la contestación de la demanda.

Llamados a **RENDIR DECLARACIÓN**, en virtud de lo expuesto en el artículo 61 y 255 del Código Civil Colombiano.

**JOSE ALBEIRO CANO AYALA**, abuelo en línea materna del niño a APC, quien puede ser notificado en la Calle 12 # 11-92 de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, número telefónico 3136488194, se desconoce correo electrónico.

**Objeto sucinto de la prueba:** El declarante manifestará lo que le consta sobre los hechos narrados en la demanda, su contestación y excepciones. Especialmente depondrá sobre los hechos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero.

## **DOCUMENTALES.**

Sírvase su señoría tener como pruebas documentales, aparte de las que incorpora el demandante, las siguientes:

Anexo No 01.

Certificado de no comparecencia de APC al programa de asistencia y asesoría a la familia, otorgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia de fecha 24/10/2023.

**Objeto de la prueba:** Este medio de prueba pretende demostrar la buena Fe de mi representado, en la búsqueda de mantener una excelente relación con su hijo y a su vez demuestra la mala Fe de la madre del niño y también de su cuidadora, al imposibilitar la asistencia de APC al programa de asistencia a la familia, quedando demostrado de esta forma que la familia materna del niño lo que busca es separarlo de su padre a como dé lugar.

- Acta de audiencia pública de fecha 17 de junio de 2014 en la que se fija alimentos para el niño APC en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

**Objeto de la prueba:** Con este medio de prueba se pretende demostrar la mala Fe de la demandante al intentar engañar al despacho, indicando que mi prohijado disminuyó la cuota alimentaria en beneficio del niño APC de manera unilateral, arbitraria. De la misma manera, esta prueba demuestra que mi defendido siempre ha suministrado alimentos a su hijo APC por encima de lo ordenado por la autoridad administrativa, esto poniendo el bienestar del niño siempre por encima de sus propias necesidades.

Historias clínicas psicológicas de fecha 17/09/2022, 26/11/2022, 22/04/2023, 21/01/2023 y 25/03/2023 que fueron aportadas por la demandante.

**Objeto de la prueba:** Con este medio probatorio se quiere llevar a convencimiento al juzgador de que las señoras MADELEINE CANO ORTIZ y BLANCA NIDIA ORTIZ MONTOYA vienen construyendo historias clínicas premeditadas donde se engañan al profesional de la salud haciendo ver a mi representado como un mal padre.

Anexo No 2.

Algunos recibos de caja menor diligenciados y firmados por las señoras MADELEINE CANO ORTIZ y BLANCA NIDIA ORTIZ MONTOYA, donde consta que estas recibieron de parte de mi prohijado suma de dinero por diferentes conceptos.

**Objeto de la prueba:** Demostrar la buena fe de mi mandante, quien no solo aporta más de la suma de dinero fijada como cuota alimentaria por la autoridad administrativa, sino que, además, aporta para otros gastos relacionados con su

menor hijo. Se aclara al juzgador que no se aportan todos los recibos en poder de mi prohijado, de las sumas de dinero aportadas durante los últimos diez (10) años, debido a que son demasiados.

No obstante, en caso de que la judicatura los requiera en su totalidad, mi representado está en toda la disposición de entregarlos como evidencia.

*Relación de recibos que se aportan.*

<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>	<b>CONCEPTO</b>
30/05/2017	\$294.000	Gastos médicos
30/05/2021	\$900.000	Gastos médicos y otros
30/06/2021	\$750.000	Gastos médicos y otros
27/08/2021	\$800.000	Gastos médicos y otros
15/12/2021	\$450.000	Gastos de vestuario y otros
10/01/2020	\$500.000	Gastos educativos
30/11/2020	\$198.800	Gastos educativos
26/01/2023	\$127.950	Gastos educativos
23/01/2023	\$88.525	Gastos educativos
30/04/2020	\$100.000	Ayuda cuarentena
03/01/2016	\$84.000	Gastos educativos
03/01/2016	\$93.000	Gastos educativos
31/07/2017	\$84.000	Gastos educativos
27/04/2018	\$89.000	Gastos educativos
24/01/2019	\$92.000	Gastos educativos
08/02/2019	\$92.000	Gastos educativos
02/04/2019	\$92.000	Gastos educativos
03/05/2019	\$92.000	Gastos educativos
04/06/2019	\$92.000	Gastos educativos
05/08/2019	\$92.000	Gastos educativos
01/10/2019	\$92.000	Gastos educativos
30/10/2019	\$92.000	Gastos educativos

*Anexo No 03.*

*Álbum fotográfico durante los diferentes ciclos de crecimiento del niño APC, en la que se evidencia claramente la presencia constante y permanente de su señor padre en todas las etapas de su vida. **Objeto de la prueba:** Demostrar que el señor LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA, ejerce cabalmente su responsabilidad parental, es un padre ejemplar, cumple con su obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de su hijo.*

#### **INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE.**

*Solicito se cite a la señora **MADELEINE CANO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.112.763.824, en calidad de demandante, para que comparezca al despacho en la fecha que usted estime, con la finalidad de que absuelva interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal o escrita tal y como su despacho lo considere pertinente. La dirección del demandante es conocida por el despacho.*

#### **INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDADA.**

*Solicito se cite al señor **LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.765.599, en calidad de demandado, para que comparezca al despacho en la fecha que usted estime, con la finalidad de que absuelva*

*interrogatorio que le formularé en forma verbal o escrita tal y como su despacho lo considere pertinente. La dirección del demandado es conocida por el despacho.*

### **SOLICITUD DE PRUEBA**

#### *Visita Socio Familiar*

*De conformidad con el principio de libertad probatoria, se solicita a su señoría, ordene al trabajador social adscrito a su despacho, la realización de una visita socio familiar al entorno en el que vive el niño APC, con el ánimo que conozca el contexto natural donde vive, para que se verifique su condición de vida, se observe su interacción familiar y se puedan descubrir problemas que puedan estar afectándolo, pues como se mencionó en el hecho Noveno de esta contestación, la cuidadora de APC constantemente crea dependencia y ejerce manipulación en el niño con el ánimo de que no comparta espacios y tiempo de calidad con su padre y familia. extensa paterna.*

### **CAPITULO VI FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Norma sustantiva.**

- Constitución Política de Colombia.

**Artículo 42.** *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*

*Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.*

*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*

**Artículo 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

- Código Civil Colombiano.

**Artículo 61:** *En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:*

- 1. Los descendientes legítimos.*
- 2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos.*
- 3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos.*
- 4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.*
- 5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.*
- 6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.*
- 7. Los afines legítimos que se*

**Artículo 253:** “Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos”.

**Artículo 254:** “Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos”.

**Artículo 264:** Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores del modo que crean más conveniente para estos. Los cónyuges deberán colaborar conjuntamente en la formación moral e intelectual de sus hijos, en su crianza, sustentación y establecimiento.

➤ **Ley 1098 de 2006.**

**Artículo 11:** Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

**Artículo 14:** La responsabilidad parental. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 15:** Ejercicio de los derechos y responsabilidades. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico. El niño, la niña o el adolescente tendrán o deberá cumplir las obligaciones cívicas y sociales que correspondan a un individuo de su desarrollo. En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas.

**Artículo 23:** “Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a que sus padres de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente la custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”

## **Norma adjetiva.**

➤ **Ley 1564 de 2012.**

**Artículo 390:** Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la ley 675 de 2001.
2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.
3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en éste y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes. 125

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

*Parágrafo primero. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.*

*Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.*

*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

**Artículo 391:** *Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

*Sólo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.*

*La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán éste y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.*

*El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.*

*El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de éstas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.*

*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para 126 subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.*

**Artículo 392:** *Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*

*No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.*

*Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librára oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial. En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.*

**CAPITULO VII  
ANEXOS**

- *Las enunciadas en el acápite de pruebas.*
- *Poder para actuar.*

**CAPITULO VIII  
NOTIFICACIONES.**

*La suscrita en la Calle 10 No 4-47, Oficina 07, Centro Comercial Naranjo de la ciudad de Cartago Valle, del Cauca, número telefónico 3165233014, dirección electrónica [patysanchez2586@gmail.com](mailto:patysanchez2586@gmail.com)*

*Mi poderdante a través de la suscrita o en la Calle 10 # 4-14 de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, número celular 3172503331, dirección electrónica [apconsultoriaslegales@gmail.com](mailto:apconsultoriaslegales@gmail.com)*

*La demandante y su apoderado en lo indicado en la demanda inicial.*

*De la señora juez respetuosamente,*



**LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA.**  
*C.C No 31.405.130 de Cartago Valle.  
T.P No 148.214 del C. S.J.*

*ANEXO No 2.*

*Recibos de caja menor y otros.*

<b>FECHA</b>	<b>VALOR</b>	<b>CONCEPTO</b>
30/05/2017	\$294.000	Gastos médicos
30/05/2021	\$900.000	Gastos médicos y otros
30/06/2021	\$750.000	Gastos médicos y otros
27/08/2021	\$800.000	Gastos médicos y otros
15/12/2021	\$450.000	Gastos de vestuario y otros
10/01/2020	\$500.000	Gastos educativos
30/11/2020	\$198.800	Gastos educativos
26/01/2023	\$127.950	Gastos educativos
23/01/2023	\$88.525	Gastos educativos
30/04/2020	\$100.000	Ayuda cuarentena
03/01/2016	\$84.000	Gastos educativos
03/01/2016	\$93.000	Gastos educativos
31/07/2017	\$84.000	Gastos educativos
27/04/2018	\$89.000	Gastos educativos
24/01/2019	\$92.000	Gastos educativos
08/02/2019	\$92.000	Gastos educativos
02/04/2019	\$92.000	Gastos educativos
03/05/2019	\$92.000	Gastos educativos
04/06/2019	\$92.000	Gastos educativos
05/08/2019	\$92.000	Gastos educativos
01/10/2019	\$92.000	Gastos educativos
30/10/2019	\$92.000	Gastos educativos

**MATERNO PREESCOLAR**  
**Mi Rincón de Alegría**

DÍA 3 MES 1 AÑO 16

Alumno: Alejandro Posada  
Garden

Grado: \_\_\_\_\_

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad	Guero
TOTAL \$	\$84000

Pagado por: Hildred Ben  
Recibido por: Hildred Ben

\* FAMILIA \*

**MATERNO PREESCOLAR**  
**Mi Rincón de Alegría**

DÍA 3 MES 1 AÑO 16

Alumno: Alejandro Posada  
Garden

Grado: \_\_\_\_\_

CONCEPTO	VALOR
Motricula	\$93000
TOTAL \$	\$93000

Pagado por: Hildred Ben  
Recibido por: Hildred Ben

\* FAMILIA Segura \*

**MATERNO PREESCOLAR**  
**Mi Rincón de Alegría**

DÍA 31 MES 7 AÑO 17

Alumno: Alejandro Posada  
Garden

Grado: \_\_\_\_\_

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad	Agosto
TOTAL \$	\$84000

Pagado por: Hildred Ben  
Recibido por: Hildred Ben

\* FAMILIA \*

**MATERNO PREESCOLAR**  
**Mi Rincón de Alegría**

DÍA 2 MES 4 AÑO 18

Alumno: Alejandro Posada  
Garden

Grado: \_\_\_\_\_

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad	Mayo
TOTAL \$	\$89000

Pagado por: Hildred Ben  
Recibido por: Hildred Ben

\* FAMILIA \*

**MATERNO PREESCOLAR**  
**Mi Rincón de Alegría**

DÍA 4 MES 1 AÑO 19

Alumno: Alejandro Posada  
Transición

Grado: \_\_\_\_\_

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad	Guero
TOTAL \$	\$92000

Pagado por: Hildred Ben  
Recibido por: Hildred Ben

\* FAMILIA \*

**MATERNO PREESCOLAR**  
**Mi Rincón de Alegría**

DÍA 6 MES 2 AÑO 19

Alumno: Alejandro Posada  
Transición

Grado: \_\_\_\_\_

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad	Feb
TOTAL \$	\$92000

Pagado por: Hildred Ben  
Recibido por: Hildred Ben

\* FAMILIA \*

**MATERNO PREESCOLAR**  
**Mi Rincón de Alegría**

DÍA 2 MES 4 AÑO 19

Alumno: Alejandro Posada  
Transición

Grado: \_\_\_\_\_

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad	Abn
TOTAL \$	\$92000

Pagado por: Hildred Ben  
Recibido por: Hildred Ben

\* FAMILIA \*

**MATERNO PREESCOLAR**  
**Mi Rincón de Alegría**

DÍA 3 MES 5 AÑO 19

Alumno: Alejandro Posada  
Transición

Grado: \_\_\_\_\_

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad	Mayo
TOTAL \$	\$92000

Pagado por: Hildred Ben  
Recibido por: Hildred Ben

\* FAMILIA \*

**MATERNO PREESCOLAR**  
**Mi Rincón de Alegría**

DÍA 4 MES 6 AÑO 19

Alumno: Alejandro Posada  
Transición

Grado: \_\_\_\_\_

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad	Junio
TOTAL \$	\$92000

Pagado por: Hildred Ben  
Recibido por: Hildred Ben

\* FAMILIA \*

**MATERNAL PREESCOLAR**  
**Mi Rincón de Alegría**

DÍA: 5 MES: 8 AÑO: 19

Alumno: Alexandro Posada  
Grado: transición

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad	\$9000
TOTAL \$	\$9000

Pagado por: [Signature]  
Recibido por: [Signature]

\* FAMILIA \*

**MATERNAL PREESCOLAR**  
**Mi Rincón de Alegría**

DÍA: 10 MES: 10 AÑO: 19

Alumno: Alexandro Posada  
Grado: transición

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad	\$9000
TOTAL \$	\$9000

Pagado por: [Signature]  
Recibido por: [Signature]

\* FAMILIA \*

**MATERNAL PREESCOLAR**  
**Mi Rincón de Alegría**

DÍA: 30 MES: 10 AÑO: 19

Alumno: Alexandro Posada  
Grado: transición

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad	\$9000
TOTAL \$	\$9000

Pagado por: [Signature]  
Recibido por: [Signature]

\* FAMILIA \*

**RECIBO DE CAJA MENOR**

No. \_\_\_\_\_

Ciudad y Fecha: Cartago Mayo 30, 2017

RECIBIDO A: Blanca N. Ortiz \$ 294000-

POR CONCEPTO DE: Gastos Medicos

VALOR EN LETRAS: doscientos noventa y cuatro mil pesos MLC

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO:  
Blanca N. Ortiz M.  
C.C. / NIT. 31413563

SOLUFOR-IMPRESAS PE 2002

No. \_\_\_\_\_ Por \$ 900.000

Ciudad: Cartago Fecha: 30 5 2021

Recibi de Alexandro Posada

La suma de Novecientos Mil Pesos

Por concepto de cuota alimentaria y mitad mensual estudio y mitad citas medica

Recibi Blanca Ortiz  
31.473563

Cartago

Por \$ 750000

Fecha 30 6 2021

Recibi de Alejandro Posada

La suma de setecientos cincuenta mil

Por concepto de cuota Alimentaria y mitad mensualidad de estudio y citas medicas

Recibi Blanca Ortiz  
31.413563

Cartago

Por \$ 800000

Fecha 27 8 2021

Recibi de Alejandro Posada

La suma de ochocientos mil pesos moneda corriente

Por concepto de cuota alimentaria y mitad mensualidad de estudio y citas medicas

Recibi Blanca Ortiz  
31.413 563

RECIBO DE CAJA MENOR

No. 04

CIUDAD Y FECHA: 15/ Diciembre 2015. Cartago.

PAGADO A: Verdelene Cano Ortiz. \$ 450.000

POR CONCEPTO DE: Cuota Alimentaria (\$150.000)  
Gastos Ropa (\$300.000)

VALOR EN LETRAS: Catorrecientos cincuenta mil pesos m/da C/te.

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Verdelene Cano Ortiz  
C.C. / N.I. 8.112.563.624 (15/10)

No. [ ]

Por

\$500.000-

Ciudad

[ ]

Fecha

Día Mes Año  
10 1 2020

Recibi de

Alejandro Posada

La suma de

Quinientos Mil Pesos M/c

Por concepto de

A Porte Educación  
Uniformes y Mensualidad

Recibi

No. [ ]

Por

\$198.800=

Ciudad

Cartago

Fecha

Día Mes Año  
30 11 2020

Recibi de

Alejandro Posada

La suma de

Ciento Noventa y Ocho mil  
ochocientos Pesos M/c

Por concepto de

MITAD Matricula Prematricula  
y a Asociación de Padres de familia

Recibi Blanca ortiz

37.473.563

No. [ ]

Por

\$100.000

Ciudad

Cartago

Fecha

Día Mes Año  
30 9 2020

Recibi de

Alejandro Posada

La suma de

Cien mil peso moneda  
corriente

Por concepto de

Alluda Cuarentena

Recibi Blanca ortiz

37.473.563

No.

Por \$ 88.525.-

Fecha 23 01 23

Recibi de Alejandro Posada Bonilla

La suma de Ochenta y ocho mil quinientos

Vinti cinco pesos M/C

Por concepto de Mitad gastos Lista

Recibi

No.

Por \$ 127.950.-

Fecha 26 01 23

Recibi de Alejandro Posada Bonilla

La suma de Ciento Ventisiete Mil Pesos

M/C

Por concepto de Mitad Uniformes

Recibi Blanca Ortiz  
37473 563

*ANEXO No 3.*  
*Albun fotogrfico.*











